



Universidad de
La Sabana

Concepto personal sobre jóvenes
Elaborado por el Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

EN LO ACADÉMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, septiembre 1 de 2015.

Doctor
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Honorable Senado de la República
Carrera 7 # 8-68
Bogotá, D.C.

Referencia: Proyecto de ley Estatutaria 27 de 2015-Senado, “Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Señor Congresista,

En mi condición de Cabildero Inscrito ante la Cámara de Representantes #071 y, desde mi cargo de Director del Programa de Humanidades en la Universidad de La Sabana, en virtud de los sendos Convenios firmados desde 2004 entre el H. Senado de la República y la H. Cámara de Representantes y nuestra Universidad, la cual de oficio y gratuitamente presta asesoría sobre los Proyectos de Ley radicados, así como con la Asociación Colombiana de Universidades – ASCÚN, teniendo en cuenta que Usted ha presentado a consideración y estudio un proyecto de ley, que busca modificar la Ley Estatutaria 1622 de 2013, me permito enviarle en el contexto de la libertad de investigación y cátedra, unos comentarios personales (no institucionales) del suscrito, con libertad, basados en su honestidad intelectual y en su estudio riguroso, siempre con un profundo respeto por las personas y en el marco del Proyecto Educativo Institucional, al respecto de la Referencia citada, que espero, de acuerdo con el **artículo 23** de la Constitución, sean contestados por Usted, según el imperativo mandato de esa norma y con la seriedad del estudio que gratuitamente les estoy remitiendo, con el propósito de ilustrar tal iniciativa.

El artículo 45 Superior, muestra el querer de la Asamblea Nacional Constituyente en reconocer a los jóvenes colombianos ciertos derechos, al expresar que:

***ARTÍCULO 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*



EN LO ACADÉMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

En desarrollo de tal disposición Constitucional, el Congreso de la República, además de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, ha expedido en 1997 la Ley 375, Ley de la Juventud y la Ley 535, Por medio de la cual se aprueba el “Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud (O.I.J.), firmada en Buenos Aires el primero (1º) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

Hoy nos vemos ante el trámite modificatorio de una Ley Estatutaria, categoría creada por el constituyente de 1991. Su aprobación, modificación o derogación exige la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, al igual que el trámite, el cual deberá desarrollarse en una sola legislatura; luego de aprobadas por el Congreso, deben enviarse a revisión previa en la Corte Constitucional¹, para que ésta se pronuncie sobre la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderlas o impugnarlas. Por medio de estas leyes, conforme al artículo 152 Superior, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b. Administración de justicia;
- c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;
- e. Estados de excepción.
- f. Las que establecen normas de igualdad para candidaturas a la presidencia de la república.

La caracterización de las leyes estatutarias comprende, entonces, varios aspectos; desde un punto de vista material, el artículo 152 Superior contempla un conjunto de materias que deben integrar el contenido de las respectivas leyes; mientras que, a partir de una perspectiva eminentemente formal se exige una mayoría calificada -absoluta- y el trámite dentro de una sola legislatura, a todo lo cual se agrega para ellas el control previo de constitucionalidad de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

¹ YOUNES MORENO, Diego, *Derecho Constitucional Colombiano*. Tercera Edición. Editorial Legis, Bogotá, D.C., 1997, p. 287, dice que el control de constitucionalidad de una ley estatutaria tiene como características el ser: Jurisdiccional, automático, previo, integral, definitivo y preparatorio.



Universidad de
La Sabana

Concepto personal sobre jóvenes
Elaborado por el Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

EN LO ACADÉMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.

Y, es que con este tipo de leyes, “La Carta se refiere a una ley que debe trazar los principios y límites para la regulación de las referidas materias con carácter general por parte del Ejecutivo. Los reglamentos que dicte el Ejecutivo revisten cierto grado de generalidad. Sus destinatarios serán el universo de los trabajadores o una categoría más o menos extensa de los mismos. La regulación del monto de las indemnizaciones y de las pensiones de jubilación de los empleados públicos de Colpuertos, lejos de ser una regulación genérica, se circunscribe al caso específico de la liquidación de Puertos de Colombia, decidida por el Congreso, dentro de las facultades que le confiere el artículo 150-7 de la Carta y, por ello, perfectamente atribuible al Ejecutivo, tanto a la luz del anterior ordenamiento constitucional como del ahora vigente”, como lo explicó la Corte Constitucional desde sus inicios.

Considero que la propuesta que se hace en el Proyecto de ley Estatutaria 27 de 2015-Senado, “Por la cual se modifica la Ley estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”, busca que se ratifiquen como instancia de participación de las y los jóvenes, creados para todo el país con la derogada Ley de Juventud 375 de 1997. Y en segunda instancia, se refuerza su rol en la conformación del Sistema Nacional de Juventud (SNJ). Muestra de ello, es que al menos cinco aspectos estructurales de la Ley para que el Sistema Nacional de Juventud opere, dependen de la elección de los Consejos Municipales de Juventud (CMJ), por tanto, es ineludible modificar la Ley 1622 y por tanto, es muy conveniente darle trámite al Proyecto de Ley propuesto.

En espera de haber podido colaborar en el debate de su proyecto y con la esperanza del **23 constitucional** de contar con el favor de su respuesta dando acuse de recibo del presente, se suscribe de Usted, muy cordialmente,

Hernán Alejandro Olano García
Director del Programa de Humanidades
Director de Estudiantes del Programa de Filosofía
Director del Departamento de Historia y Estudios Socio Culturales.
Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas - Universidad de La Sabana
Km. 7 Autopista Norte, costado occidental, Edificio E-2, Despacho Profesor # E-223
Chía, Cundinamarca, Colombia, teléfono (57-1) 8616666, ext. 29005.
Twitter: @HernanOlano // Sitios en la internet: <http://hernanolano.googlepages.com> // <http://hernanolano.blogspot.com>

Universidad de La Sabana
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y CIENCIAS HUMANAS
Campus Universitario del Puente del Común, Km. 7, Autopista Norte de Bogotá D.C.,
Chía, Cundinamarca, Colombia
PBX: 861 5555 – 861 6666 – Fax: 8616010 – Apartado 140013